



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE ONCE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las doce horas del once de marzo de dos mil catorce, previa convocatoria del Magistrado Presidente, tal y como se establece en el aviso de sesión pública; conforme con lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 197, fracciones II y VIII, 199, fracciones I, II, IV y V, 203 y 204, fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reunieron en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez, quien la preside, Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, ante el Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro, para autorizar y dar fe.

Siendo las doce horas con seis minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de esta Sala Regional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves de identificación, nombre de los actores y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores Magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Aprobado.

Secretario Alfonso González Godoy, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso González Godoy: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano **37** del presente año, promovido por Antonio Bustamante López y otros, a fin de controvertir la sentencia de treinta de diciembre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, que calificó y declaró la validez de la elección de concejales en el Municipio de Sitio de Xitlapehua, Miahuatlán, Oaxaca.

Los actores exponen como agravios que la responsable violentó los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad por insuficiente fundamentación y motivación e indebida valoración de pruebas.

La ponencia estima que es fundada la relación al principio de exhaustividad, ya que como lo hacen valer los actores, se advierte que la responsable incumplió con el principio de exhaustividad por omitir pronunciarse sobre los motivos de disenso en cuanto a la falta de publicidad a la convocatoria para conocimiento de todos los ciudadanos, así como también en lo relativo a que la instalación de la asamblea tuvo lugar dos horas después de la prevista originalmente.

Asimismo, en el proyecto se detalla que la responsable no dio respuesta frente a los argumentos expuestos por los promoventes, en el sentido de que el acta de elección impedía generar credibilidad al no poderse constatar cuantos votantes participaron, cuantos votos se obtuvieron y cómo se verificó que todos y cada uno de los electores fueron efectivamente ciudadanos del Municipio de Sitio de Xitlapehua.

En razón de ello, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada, y en plenitud de jurisdicción, analizar los agravios hechos valer por los actores en la demanda del juicio primigenio.

Así, en el proyecto se detalla que la pretensión primigenia de los enjuiciantes es revocar el acuerdo de catorce de diciembre de dos mil trece, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual calificó y declaró válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de Sitio de Xitlapehua.

Su causa de pedir radica básicamente en que durante el procedimiento de elección no se observaron las formalidades que todo proceso de elección debe cumplir, por lo que la asamblea de elección resultaba nula al no haberse dado a conocer la Convocatoria con la anticipación legal, ni haberse publicitado en los estrados de Palacio Municipal y a través de los anuncios correspondientes.

Asimismo, los actores señalaron que no se integró en forma libre el órgano encargado de conducir la elección, es decir, un Consejo Electoral Municipal, rompiendo con ello las prácticas tradicionales del municipio, en relación con la asamblea afirmaron y que ésta se instaló dos horas después de la señalada originalmente y que en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ella se suscitaron diversas irregularidades y hechos de violencia que no permitieron concluyera de manera formal.

Asimismo, expusieron que el acta de elección carece de credibilidad al no poderse constatar cuántos votantes participaron, cuántos votos se obtuvieron y cómo se constató que todos y cada uno de los electores fueran efectivamente ciudadanos del Municipio de Sitio de Xitlapehua.

Al respecto, la ponencia considera que los motivos de agravio son esencialmente fundados, pues tal y como se expone en el proyecto, de las constancias se desprende que la autoridad municipal incumplió con lo establecido en el artículo 260, párrafo uno, del Código Electoral de Oaxaca, ya que no se informó al instituto local con la temporalidad de por lo menos noventa días previos a la elección, sino que el aviso tuvo lugar el cinco de noviembre de dos mil trece; es decir, once días antes de la Asamblea General de Elección, no obstante que el cabildo municipal había determinado la fecha, hora y lugar de la asamblea desde el treinta y uno de julio de dos mil trece.

Además, se concluye que no existen constancias fehacientes que permitan concluir que se haya realizado una debida y suficiente publicitación del aviso de la hora, fecha y lugar de la Asamblea General.

Por cuanto hace a la Asamblea General de Elección, se analiza el contenido del oficio de aviso que se presentó ante la autoridad administrativa electoral, así como el acta de elección, todo ello en relación a las exigencias mínimas que contempla el artículo 261 del código sustantivo electoral local, detallándose en el proyecto que no se respetaron los elementos de hora y lugar para el desarrollo de la asamblea electiva que previamente se habían señalado.

Por su parte, del análisis del contenido del Acta de elección, en el proyecto se detalla que existe imprecisión y falta de certeza en cuanto al número de ciudadanos que asistieron y no se advierte que haya anexado el registro de asistencia o pase de lista.

Asimismo, existe imprecisión y falta de certeza en cuanto al método de elección, ya que del acta de elección solo se desprende que se asentó que ésta se llevaría a cabo respetando los usos y costumbres del municipio, sin especificar en qué consistían éstos; de igual forma, no se señalaron cuáles eran los requisitos para votar y ser votados.

En cuanto al nombramiento de los escrutadores, del expediente no se desprende constancia alguna que acredite la forma de su designación y en lo relativo a los resultados de la votación, solo se asentó que la primera casilla obtuvo cuatrocientos cincuenta y cinco votos y la segunda cero votos, sin registrar la forma en la que se haya verificado que las personas de dicho listado efectivamente pertenecieran al Municipio de Sitio de Xitlapehua.

Además de ello, en autos obra constancia que antes de que terminara el conteo y anotación de los ciudadanos que apoyaban al candidato de la primera planilla, se suscitaron hechos de violencia en el que salieron a relucir armas de fuego, lo que provocó que la asamblea fuera suspendida, señalando que una vez

transcurridos dichos incidentes, sin precisar la hora, se había reanudado la asamblea, pero que los candidatos y simpatizantes de la segunda planilla que encabezaba el ahora actor, se habían abstenido de votar.

Bajo esa argumentación, en el proyecto se concluye que no existen elementos suficientes que permitan sostener con certeza el procedimiento y resultado de la elección, pues si bien ésta se desarrolló bajo un sistema de usos y costumbres, ello no implica que deben dejarse de observar los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, no solamente en el resultado de la elección, sino también en todas las etapas del proceso comicial.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar el acuerdo de catorce de diciembre de dos mil trece, emitido por el instituto electoral local que declaró válida la elección de Concejales del Ayuntamiento de Sitio de Xitlapehua, Miahuatlán, Oaxaca, y dejar sin efectos la asamblea celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil trece.

Asimismo, se propone ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que disponga lo necesario, suficiente y razonable, para que mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realicen nuevas elecciones de Concejales en el Municipio del Sitio de Xitlapehua, Miahuatlán, vinculando al Congreso del Estado y al Gobernador Constitucional de dicha entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designen a un encargado del Gobierno Municipal, hasta en tanto entren en funciones los Concejales que surjan de la nueva elección.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano **58** del presente año, promovido por Elizabeth Pereda Juárez, en contra de la sentencia de siete de enero pasado, por la que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca confirmó el acuerdo del instituto electoral de esa entidad, que declaró válida la elección de Concejales del Municipio de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, ya que contrario a lo señalado por la actora, la sentencia impugnada no violó el principio de legalidad, ya que la responsable invocó diversos preceptos de las Constituciones federal y local, del Código Electoral de Oaxaca, de su Ley de Medios de Impugnación y del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Además, expuso las razones por las cuales llegó a la determinación de confirmar el acuerdo del Consejo General que validó la elección de Concejales. En cuanto a que la convocatoria no se publicó de acuerdo a la costumbre, fue correcto que la responsable se avocara al estudio ya que si bien de las que obra en el expediente no se puede advertir el método de elección, lo cierto es que de la población mayor de dieciocho años, acudió a votar el setenta y nueve punto cuarenta por ciento, lo que es más de la mitad de los votantes, de lo que se desprende que sí hubo difusión de la convocatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Por lo que hace a que se violentó el principio de certeza al considerar la responsable que tuvo por acreditado con las actas de asamblea que los ciudadanos acudieron a votar, cuando no se manejó ningún registro ni lista de asistentes, no le asiste la razón al enjuiciante, ya que de las actas de asamblea se advierte que se tomó lista de los asistentes, anotándose el número en el acta en comento, y si bien no existe una lista anexa, lo cierto es que en el Catálogo Municipal de Usos y Costumbres de San Lucas Zoquiapam, se prevé que el día de la votación se tomará lista de asistencia sin que se exija elaborar una lista anexa de los votantes.

En cuanto a que no se consultó a la ciudadanía para determinar la forma en que se llevaría a cabo la elección, tampoco le asiste la razón al enjuiciante, ya que debido a los connatos de violencia no fue posible realizar diversas reuniones, por lo que solo se realizaron las suficientes, ya que si se hubieran programado diversas reuniones, ello únicamente hubiera retardado la elección.

Finalmente, el tribunal local actuó bajo un espíritu garantista y suplió la totalidad de los agravios deficientemente expuestos, ya que en la demanda la actora expuso sus agravios de forma genérica y atendiendo a criterios jurisprudenciales; la responsable señaló que se tendrían todos los agravios determinando la verdadera intención de la actora, aunado que al tratarse de una integrante de una comunidad indígena se realizaría una suplencia total. En atención a lo señalado, el tribunal local dio respuesta a todas las inconformidades expuestas por la enjuiciante. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos **97** y **98** de este año, promovidos por dos grupos de ciudadanos residentes, respectivamente, en las localidades de Guadalupe La Libertad y Santa Bárbara Huacapa, pertenecientes al Municipio de San Juan Bautista Tlachichilco, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia dictada por el tribunal electoral de dicha entidad, en los juicios de los sistemas normativos internos claves **JNI-16** de dos mil catorce y acumulado **JNI-17** del dos mil catorce, por la que se confirmó la validez de la elección de Concejales del citado municipio.

En primer término, la ponencia propone acumular los juicios de mérito, así como desestimar la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado; y en cuanto al fondo del asunto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, ya que los actores parten de una premisa equivocada al pretender la invalidación de la elección de Concejales de San Juan Bautista Tlachichilco, sobre la base de la presunta violación a su derecho de ser votados, cuando en autos no existe constancia alguna de que hayan externado su deseo de ser tomados en cuenta como aspirantes a un cargo concejil o de intervenir en la integración de las planillas postuladas para tal efecto, ni mucho menos que les haya sido negada su participación en los términos que lo alegan, sino que, por el contrario, aun cuando tuvieron conocimiento previo de que el diecinueve de octubre de dos mil trece se llevaría a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento de ese municipio, ellos decidieron libre y voluntariamente no acudir a su celebración.

En efecto, ellos basan su pretensión en un reclamo que surge por su disconformidad con una regla de su sistema normativo interno, en virtud de la cual, sólo se les permite aspirar como Concejales a quienes radiquen en la cabecera municipal.

Fue a partir de que consideraron que dicha regla subsistía, que decidieron asistir a la Asamblea Electiva, y en su lugar, inconformarse con la elección, pretendiendo que ésta se declarara inválida, tomando como base una presunta violación que en realidad nunca se concretó, pues para que pudiesen alcanzar la pretensión de nulidad de la elección, era necesario que externaran su deseo de ser considerados como candidatos al Ayuntamiento aludido, o participar en la conformación de las planillas y que dicha aspiración les fuese negada indebidamente.

En ese estado de cosas, para la ponencia es correcta la providencia dictada por el tribunal electoral responsable, al ordenar que se lleven a cabo los actos necesarios para el establecimiento de un nuevo marco normativo interno aplicable para las futuras elecciones, el cual habrá de ser respetuoso de los principios democráticos y derechos humanos de los habitantes de San Juan Bautista Tlalchichilco, Oaxaca; pues finalmente, el reclamo de los actores estaba encaminado más bien a cuestionar la aparente prevalencia de un uso y costumbre, que en anteriores ocasiones ha limitado injustificadamente el derecho fundamental de ser votado, ya que no existe prueba de que así haya sido, de que así se haya aplicado en la asamblea en que se eligió al ayuntamiento que se encuentra en funciones.

Por éstas y otras razones que se exponen en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, Magistrado Octavio Ramos Ramos, quisiera respetuosamente referirme al primero de los asuntos con los que se dio cuenta, el **JDC-37**.

Magistrado Presidente, respetuosamente no comparto el sentido del proyecto, porque a mi consideración existen elementos que permiten sostener la validez de la elección. Por ello, en esta intervención me concretaré a resaltar brevemente las bases que me llevan a disentir respetuosamente de su propuesta.

Quisiera destacar que para que los derechos de los pueblos indígenas, reconocidos por la ley fundamental y los tratados internacionales sean efectivos, es indispensable su reconocimiento; es decir, esta parte de la aceptación de sus costumbres y la autodeterminación en la forma de elegir a sus autoridades, teniendo una limitación válida, como es el respeto a los derechos fundamentales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Bajo esa premisa, en mi concepto deben prevalecer los resultados obtenidos en la asamblea electiva, pues las irregularidades expuestas por los accionantes durante toda la cadena impugnativa, no se acreditaron, o en su caso, desde mi punto de vista, se encuentra bajo una explicación racional.

En principio, considero que el hecho de que no se haya informado a los actores con anticipación a la fecha de la elección, así como al instituto local, no se tradujo en una afectación a su derecho de participar en los comicios, pues del acta de la asamblea electiva se advierte que todos participaron como candidatos.

Otra de las inconformidades planteadas por los enjuiciantes fue la falta de publicidad y notificación de la convocatoria. Sin embargo, debe precisarse que de acuerdo a los usos y costumbres de esta comunidad, no existe la emisión de una convocatoria como tal, sino que solo se informa la fecha de la elección mediante los citatorios a los ciudadanos.

Ahora, la posible falta de publicidad a la fecha de la elección se desvirtúa con la afluencia de ciudadanos que participó. Esto es, hubo una participación de poco más de sesenta y cuatro por ciento del universo de habitantes que conforman el municipio.

Otra irregularidad que, a mi consideración, no afectó el principio de certeza es que aun cuando la elección no se realizó en el auditorio municipal, no generó confusión en los votantes. Además, de acuerdo con lo informado por la autoridad municipal en funciones, la explanada municipal y el auditorio se encuentran en el mismo sitio, divididos por una calle, como es costumbre en muchos municipios donde se encuentra el auditorio principal, viene la calle que divide precisamente de la plazuela o kiosco, donde es el centro precisamente de ese municipio.

Por el contrario, estimo que el hecho de que se haya celebrado la asamblea en la explanada abonó al principio de certeza referido, pues se trata de un lugar abierto, el cual -insisto-, está ubicado en el mismo sitio que el auditorio. No hay que confundir "mismo local" con "mismo sitio" o "misma dirección".

Ahora, el hecho de que la elección haya iniciado dos horas después de la hora establecida, tampoco podría calificarse de una irregularidad grave, pues ello encuentra una explicación racional, pues a diferencia de las elecciones ordinarias constitucionales, las de usos y costumbres se distinguen porque el quórum legal para sesionar lo integran los ciudadanos de la asamblea. Luego entonces, no se puede exigir que este tipo de elecciones se inicien a una hora determinada, pues lo ideal sería que cumplieran con la regla del horario fijada. Sin embargo, la experiencia nos enseña que ni las elecciones ordinarias partidistas inician a la hora constitucionalmente establecida.

Otra de las razones por las cuales no comparto el sentido del proyecto es la exigencia de que el acta de asamblea cumpla con todos los requisitos o elementos de un acto administrativo, lo cual en este tipo de elecciones sería prácticamente imposible de cumplir, ya que quienes realizan esa tarea no son especialistas en la materia, ni reciben capacitación previa como en las elecciones ordinarias de partidos, sino que su actuar se ciñe a los sistemas normativos de la propia comunidad.

Es cierto que del acta de asamblea de diecisiete de noviembre de dos mil trece pueden advertirse algunas inconsistencias, pero en mi concepto, no podrían dar lugar a declarar la nulidad de la elección.

Por ejemplo, si bien no se advierte como fue el método de designación de los escrutadores, debe señalarse que de las actas de asamblea de las elecciones dos mil siete y dos mil diez, tampoco se describe el procedimiento de designación de esos funcionarios. Además, los propios actores, en su escrito de demanda, reconocen haber designado a los escrutadores.

Considero también que no podría exigirse que en el acta deba advertirse cómo acreditó cada ciudadano su pertenencia al municipio, pues al menos, en las actas de las dos últimas elecciones no sucedió así, pues no es un uso y costumbre de la comunidad controvertida que acrediten al momento de asistirle a las elecciones la pertinencia y tampoco podía tomarse como parámetro el padrón electoral del Instituto Federal Electoral, ya que el día de la asamblea no se cuenta con el mismo para corroborar la pertenencia de los asistentes, máxime que pueden votar hasta con su acta de nacimiento, o bien, con el solo reconocimiento de las contribuciones que se hagan en beneficio de la comunidad. Insisto, recordemos que estamos hablando de una comunidad regida por sistemas normativos internos, donde la casi totalidad de los habitantes se reconocen entre sí.

Finalmente, reconozco que se presentaron actos de violencia durante la jornada, como se corrobora con el acta de hechos relevante que obra en autos. Sin embargo, ese documento es insuficiente para desvirtuar el contenido del acta de asamblea electiva. Por tanto, no se podría confrontar el acta de hechos relevantes con el acta de la asamblea electiva, porque atienden a finalidades distintas. Además de que, precisamente, del acta de asamblea electiva se corrobora que la elección concluyó en cada una de sus etapas.

Esencialmente esas serían las razones, señor Presidente, que me llevan respetuosamente a no compartir el sentido del proyecto y votar en contra, y en su momento votaría porque se considerara válida la elección.

Es cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Magistrado Presidente, le pido el uso de la voz al Pleno para efecto de manifestar las razones y sentido en el que me considero en el presente asunto.

En primer lugar, debo de reconocer que la temática que usted presenta al Pleno tiene una complejidad interesante, y cuando digo interesante, es porque viene una serie de secuencia de hechos, desde los actos preparatorios hasta el día de la asamblea electiva que dejan un sabor, y me refiero digamos haciendo este ejemplo,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

no de satisfacción respecto de la construcción que nosotros estamos haciendo en el proyecto. Digo nosotros, porque siempre hemos tenido discusiones en las que buscamos construir, abundar y fortalecer nuestras propuestas.

Sala Superior en recientes días, ha hecho señalamientos, también análisis y nos han revocado inclusive alguna determinación respecto de lo que hemos tomado aquí, pero siempre lo hemos hecho convencidos de lo que estamos presentando.

Yo le confieso, Presidente, que el asunto de manera particular me cuesta trabajo o me costó en un primer momento trabajo cómo me iba a pronunciar, y para esos efectos, quisiera describir un poco de lo que estoy haciendo referencia.

Tenemos que existe un plazo de conformidad con el artículo 269 de la Ley Electoral del Estado de Oaxaca, para efecto de que se informe específicamente a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos; la fecha en la que se va a realizar la elección correspondiente. Aquí, en el caso, encontramos que no se cumplió con ese primer requisito que la disposición normativa requiere que se informe de manera oportuna, que se establezca el método, que se identifique cuáles serían los requisitos para que los candidatos participen.

Y ahí, en esa primera parte, encontramos inclusive los oficios donde el Presidente Municipal hace del conocimiento a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, el cinco de noviembre, de esta circunstancia cuando la elección se realizó el día diecisiete de noviembre. Tenemos que uno de los actores recibe este documento el seis de noviembre, nueve días antes de que se realice esta asamblea electiva. Luego, me remitiré, quisiera abordar por tema lo siguiente:

Convocatoria. La sesión pasada, hubo un tema en un asunto donde la convocatoria y todo este procedimiento generó tantas dudas que nos pronunciamos de manera uniforme en que no podemos, en opinión de nosotros, sostener la validez de esa elección. Sin embargo, en el caso se repiten irregularidades similares respecto de la emisión de la convocatoria. Aquí, a distancia o a diferencia de ese precedente a que estoy haciendo referencia, encuentro que bien en el Catálogo Municipal de Usos y Costumbres, que quisiera hacer una acotación también, Sala Superior ya nos dio un direccionamiento de que este Catálogo está desfasado en tiempo y que no lo podemos agarrar *per se* o no lo debiéramos de considerar *per se*, para efecto de tomar una determinación tajante o sustentada a partir del Catálogo.

Entonces, sabedor de ese direccionamiento que la Sala Superior nos da, advierto que el grado de marginación en este sitio de Xitlapehua es alto, lo cual corroborando con los estándares que maneja el "INEGI" hoy, es coincidente. Eso no ha cambiado. Está a una distancia geográfica, lo cual no podría cambiar, de ciento siete kilómetros de la capital, al sur del Estado, donde las condiciones de la comunidad sí convergen; yo advierto, por lo menos en mi estima, en una esfera de sistemas normativos muy particular.

¿Por qué digo muy particular? No es lo mismo cuando hemos analizado comunidades que son conurbadas, inclusive ya de la capital Centro, Oaxaca, con esta comunidad que se encuentra a

ciento siete kilómetros al sur del Estado de Oaxaca, donde las condiciones de tránsito, las carreteras y los caminos sí presentan un problema de traslado, y al tener un índice alto de marginación económica, donde no hay fuentes de empleo, también dificultan - por una parte- la educación, y me refiero al grado de alfabetización que tiene la comunidad y concretamente a involucrarse en los procesos democráticos ordinarios que se presentan en otras comunidades.

O sea, aquí me parece que sí tenemos que verlo, como lo hemos hecho en otros asuntos, a partir de la naturaleza que converge en el caso concreto. ¿Qué otra cosa encuentro en este catálogo? Que se establece en el apartado relativo a la preparación de su renovación de autoridades municipales, que se organice una asamblea en la que se laboren citatorios. Ese es un primer elemento que quisiera poner a la mesa sobre el particular.

Los citatorios no tienen la naturaleza de una convocatoria, no cumplen con las formalidades que están contenidas en el artículo 259 al que hice referencia; los citatorios inclusive son llevados y son preparados por los topiles que prepara el lugar designado para su celebración y éstos sirven para convocar y avisar que se llevará a cabo la asamblea electiva.

Aquí encuentro una primera particularidad en el asunto. Las exigencias que marca el 259 hemos razonado que son señalamientos que el constituyente del Estado de Oaxaca, a través de la visión del legislador, ha establecido como condiciones que debieran estar presentes en toda renovación de autoridades municipales, aún en el ámbito de los sistemas normativos internos.

Y nosotros hemos advertido que puede ser que nazcan de esta manera, a partir de la práctica tradicional que tengan; sin embargo, a través de distintas asambleas, le van dando el contenido que se refiere en el artículo 259, es decir, por ejemplo, cuales son los requisitos para participar, cómo se eligen a los candidatos, cuantos van a contender, y cual va a ser el sistema en el que se va a celebrar. En el caso particular, tampoco se tiene. Sin embargo, yo aquí quisiera hacer una primera acotación. O sea, advierto que hay una falta de diligencia en la convocatoria, no cumple con la temporalidad que marca el legislador en el artículo 259, pero se emite algo que se denomina citatorio.

Esto sí efectivamente se emite antes, más bien dentro del plazo de los noventa días. El legislador dice noventa días y aquí tenemos que fueron nueve días en el mejor de los casos y en el peor escenario fueron ocho días, para la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos. Me hago cargo de que esa es una falta de diligencia importante en la emisión de la convocatoria.

Ahora, respecto de la naturaleza de la convocatoria, ésta es solamente un aviso, pero también advierto que dentro de este catálogo, ese aviso está arropado; es decir, esa forma de convocar sí estaba reconocida en el momento que se emitió este catálogo en esa comunidad.

Ahora, ¿cómo podría yo llegar a una conclusión para ver o, en mi opinión, cómo formarme una opinión respecto de esto?



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Pues analizando las actas -que también están en el expediente- de las elecciones que hubo en dos mil siete, en dos mil diez y por supuesto la del dos mil trece; en esas actas advierto que el procedimiento para convocar las elecciones ha sido exactamente el mismo.

Es decir, el planteamiento de que se desconocía la práctica que se realiza en la convocatoria, no corresponde con el caso, creo que no se puede sostener por lo que respecta al actor. Sí se había realizado de esta manera y es más, el actor ya había contendido en dos mil diez y ocupó el segundo lugar en este proceso electivo con las mismas circunstancias, con la misma forma de citar y con la participación ciudadana. ¿Qué elemento me permite a mí considerar que se puede, de alguna manera, solventar estas irregularidades?

La participación ciudadana. En el acta electoral de dos mil siete tenemos un aforo de menos de trescientos personas, en la de dos mil diez tenemos cuatrocientos personas y ahora, en dos mil trece, tenemos la participación de setecientos ciudadanos, lo que coincide también con el número de habitantes en edad adulta para ejercer el voto que en el proyecto se indica de setecientos cinco habitantes.

Entonces, yo veo que la participación que hubo de la ciudadanía, ahora en este proceso electoral de dos mil trece es alta, muy alta; por tanto, las deficiencias que hubo en la convocatoria, la falta de diligencia en emitirla, la forma tan general en la que pudiera ser en un principio vista porque es un citatorio, en mi opinión, si bien tienen esas deficiencias, ubicándonos en el contexto de la comunidad a la que hice referencia hace un momento, que se encuentra al sur del Estado, en un estado de marginación alto, a ciento siete kilómetros de la capital, y existe una participación tan alta de la ciudadanía, me permite llegar a la conclusión de que el efecto de que se invite a la ciudadanía a participar se cumplió.

Ahora, respecto de la selección de candidatos y los métodos selectivos, en el propio catálogo al que hice referencia, que yo creo que le puedo arropar a partir de los elementos de hecho que se presentaron en dos mil siete, dos mil diez y dos mil trece, encontramos que no hay una fijación de requisitos de elegibilidad, ni propuesta de candidatos, sino los que se determinan ese día en la propia asamblea, lo cual, de la misma manera se puede corroborar en el Acta Electiva de la Asamblea Electiva de dos mil siete, de dos mil diez y dos mil trece; inclusive, el formato es esencialmente el mismo.

En ese momento, se ponen de acuerdo en quién va a participar, de acuerdo con la voluntad del órgano máximo que es la asamblea; se establece el quórum de los ciudadanos que asisten a este evento, se establece el número de asistentes que pueden participar al emitir su sufragio y a partir de estos elementos, la Asamblea es la que determina quiénes son los que pueden contender. Aquí, entonces, ubicados en este último tema de los requisitos que marca el artículo 259, en opinión del suscrito, también se colman a partir de la dinámica que viene realizándose en esta comunidad. Aquí quisiera hacer una pequeña acotación: el hecho de que vengamos realizándose así las elecciones no quiere decir que sea lo correcto, ni quiere decir que sea lo óptimo. De eso también yo me hago cargo. O sea, yo advierto que el hecho de que se maneje así

la renovación de autoridades, no es del todo congruente, ni acorde con lo que marcó el legislador a partir de la reforma última, por cierto, en materia de sistemas normativos internos.

Pero bueno, es la realidad a la que nos estamos enfrentando y es lo que tenemos que dilucidar. Dicho eso, si la asamblea aprobó la propuesta que también merece la pena destacar, en los procesos ordinarios de dos mil siete, y digo ordinarios, cuando me refiero a sistemas normativos internos, la participación fueron de dos candidatos, dos mil diez, dos candidatos. Por cierto, dos mil diez, uno de los hoy actores; dos mil trece, dos candidatos, lo cual a mí me lleva a un razonamiento:

Estaba fijado el inicio de estas actividades para las nueve de la mañana, pero a las once del día es cuando se inicia en forma este tema. Pues se tienen que realizar justamente la selección de los perfiles que van a participar que son dos, se tienen que identificar de acuerdo con la asamblea, si cumplen con los requisitos para participar en la misma, y se tienen que definir estas temáticas a las que hace referencia el artículo 259, que de alguna forma las cubren el día de la asamblea electiva, pues a mí me queda claro que si bien no existe una, ya pasó al otro tema.

Si no existe una pulcritud en la relación, tiempo, modo y lugar en la que se describen los hechos, y aquí paso a otro tema que también debo de confesar que me genera problema.

Tenemos un acta de la asamblea electiva, fechada el diecisiete de noviembre. O sea, ya saltando --y quisiera hacer una precisión--, o sea, los problemas de preparación, en mi opinión se pueden a través de los razonamientos a los que he hecho referencia y el soporte, tanto de catálogo como de los hechos de las actas, podemos considerarlos que se solventan a partir de la participación ciudadana, y a partir de la definición de candidatos y que no existe una manifestación respecto de eso, y que es coincidente con los procesos dos mil siete, dos mil diez y ahora en dos mil trece.

Ahora paso al tema de la asamblea electiva del diecisiete de noviembre. Aquí tenemos un acta en la que se inician las actividades a describir a las once horas. Tenemos que se señala que hay un quórum en ese momento de cuatrocientos cincuenta y cinco ciudadanos y después habla de lo que viene en el orden del día. Pase de asistencia. Entonces, luego dice: Instalación legal de la asamblea, presentación de las dos planillas que contendrán en dicha elección, lo que viene en congruencia con lo que venía yo comentando hace un momento. Nombramiento de los escrutadores, que aquí vale la pena señalar, que cada candidato propone a su escrutador. Luego tenemos conteo de votantes, publicación de los resultados y clausura de la asamblea, que es el séptimo punto. Acto continuo, dice, como número uno, se procedió al pase de la lista, comprobándose que se encuentran presentes setecientos ciudadanos.

¿Aquí qué llama la atención? Que esta verificación dice: "existiendo quórum legal para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria"; pasan al número dos y otra vez: "siendo las once horas..." Se da cuenta de esta circunstancia y se pasa al número tres; es decir, entre el inicio de la descripción de los hechos, que son "...las once horas" a la verificación del quórum y el pase de lista son "...las once horas" y no hay una precisión que genere una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

descripción de qué se hizo de un momento a otro. Es decir, dos cosas no pueden suceder en el mismo momento, atento inclusive a los principios y las reglas de la lógica; o sea, no pueden converger dos hechos en el mismo momento, es una realidad.

Sin embargo, yo quiero regresar aquí, al tema del contexto: Hay un esfuerzo de la comunidad -a través de la asamblea-, de constatar o dejar un indicio o inclusive un respaldo de lo que ocurrió ese día a través de este documento. La comunidad establece que a las once horas se lleva a cabo este primer momento, lo cual discrepa con la convocatoria que se había citado a las nueve. En mi opinión, a partir de que tienen que definir temas que no se arreglan en dos minutos, puede explicarse la razón de que se iniciara a las once. Es decir, que ya tuvieran fijados los candidatos.

Cuando se inicia a recabar este documento, tienen un aforo de cuatrocientos cincuenta y cinco ciudadanos, que se establece que es el quórum suficiente para llevar a cabo la asamblea. Cuando pasan la verificación de lista, ya hay una participación de setecientos ciudadanos. Aquí, el defecto que tiene este instrumento es precisión de hora. El punto es si este defecto es suficiente para quitarle valor probatorio al instrumento, yo creo que vale la pena seguir describiendo qué es lo que ocurre.

Después pasamos al punto cuarto, hasta que lleguemos a la parte de recepción de la votación, en la que se advierte que una planilla obtuvo cuatrocientos cincuenta y cinco votos a favor, lo cual genera un elemento también que llama la atención: coincide con el quórum de los primeros ciudadanos asistentes y la segunda planilla obtuvo cero votos a favor.

Esto puede ser notoriamente escandaloso, porque cómo es posible que en comicios -y ahí sí podemos verificar dos mil siete y dos mil diez- donde viene una participación equilibrada de la sociedad, no hay una manifestación a favor del candidato que obtuvo cero votos.

Si fuera una casilla, estaríamos hablando de una casilla zapato. Sin embargo, aquí viene otro elemento que me remite al contexto: ¿cómo reflejan la votación en esta comunidad? Advierto -nada más como ejemplo- en un documento que nosotros conocemos, que son unas hojas de cuaderno tipo profesional con espiral, donde se establece una lista por orden numérico y por nombre de las personas que participan en este acto. Se forman en esta asamblea electiva los candidatos a favor de uno y los candidatos a favor de otra de las propuestas.

¿Qué pasa aquí? Que esta acta, hasta este momento, no refleja un hecho de violencia; es más, podemos concluir la descripción de la misma y no se hace señalamiento de algún incidente, de que se desprenda que algo ocurrió, que explique porque un candidato tiene cuatrocientos cincuenta y cinco votos a su favor y el otro tiene cero.

Sin embargo, en el expediente también obra otra acta de hechos relevantes. En esta acta de hechos, pasan cosas también que son particulares. Se levanta a las trece horas con veinticinco minutos; es decir, a partir de este momento, se tiene conocimiento de algo que tiene que dejar constancia.

¿En qué consiste? En que se generó violencia consistente en que empezaron a jalar a los escrutadores, para impedirles hacer su trabajo, y me llama la atención un punto que está en el acta, dice: "Hasta ese momento la votación registrada a favor del candidato, del único que tenemos registrado en la votación, es de cuatrocientos cincuenta y cinco ciudadanos".

Se dice que el otro candidato, al verse perdido, no él, sino que al verse perdido el otro interés en contienda, pues se generó la violencia sin que se especifique quién es el responsable. ¿En qué consistió? En que alguien saca una pistola, amaga al escrutador y amenaza a la gente. Se suspende este acto, pero al final, el punto es que este acto continúa, pero lo que se pierde es el cuaderno, las hojas donde se había registrado la votación del segundo candidato.

Aquí hay un tema también que resulta bastante interesante atender, que es el relativo a cómo es posible que de las trece horas con veinticinco minutos se hubiera registrado la votación de cuatrocientos cincuenta y cinco personas. Ese es un tema que es importante para efecto de tomar una decisión en el presente asunto.

Yo hice un ejercicio de cuánto tiempo me llevaba escribir el nombre propio y el nombre de algunas personas. Pero regresando al contexto, establecemos que hay un grado de marginación alto. Y esto indica que también no existe la misma, o en principio no pudiéramos comparar lo que para mí podría ser ordinario en escribir un nombre, con lo que representa a alguien de una comunidad que convergen sistemas normativos internos.

En el ejercicio donde yo realizo la anotación de nombres, me tardo menos de diez segundos, en promedio entre siete y ocho segundos sin apresurarme a escribir el nombre. Es un ejercicio empírico que realicé, solamente para tratar de explicarme cómo el tiempo transcurre en este espacio y encontré que si me voy al extremo largo, pero largo, diez segundos, más de lo que yo estaba en promedio, entre siete y ocho, me daría en ese tiempo espacio para escribir setecientos veinte nombres. Si me ubico en el contexto; estoy reduciendo a seis personas por minuto y tenemos que en promedio fueron dos horas, estamos hablando de setecientos veinte personas.

Si esto se reduce a que lo hacen en el doble de tiempo, que ya sería casi tres veces de lo que yo realicé el ejercicio, pues entonces sí me lleva a un tiempo donde pudiera establecerse o explicarse si era posible o no que se registrara la votación de cuatrocientos cincuenta y cinco personas. Sí es posible, pero vuelvo a insistir, estamos dándole demasiadas explicaciones a lo que ocurrió en este proceso electivo.

¿Por qué me decanto y anuncio el sentido de mi voto? Me decanto por lo siguiente y me hago cargo de todos estos matices que acabo de explicar:

La comunidad, en términos de lo que se indica en el propio proyecto, es una comunidad que se encuentra en capacidad de realizar la votación en un número de setecientos personas. Regreso al acta de la Asamblea Electiva, cuando se instala el acta, cuando se inicia todo, hay un quórum de cuatrocientos cincuenta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

y cinco ciudadanos; cuando se procede a la verificación -porque en términos también del catálogo, se establece que se tiene que hacer una lista del padrón de la gente que participa-, se advierte que hay un número de setecientos ciudadanos, pero el padrón se hace de los que ejercen el voto.

Entonces, hay una participación, hay una afluencia ciudadana de setecientos personas. Si me voy a los resultados, advierto que hay cuatrocientos cincuenta y cinco votos a favor de un candidato; si hago un ejercicio aritmético respecto de qué pasó, en el mejor escenario que solamente sería uno, porque son dos candidatos, los votos que estuvieran registrados en esa libreta que hace falta; si fueran todos, los setecientos que estaban presentes, llegamos a que serían doscientos cuarenta y cinco sufragios que estarían a favor de la segunda fuerza ciudadana que participa ese día.

Esta razón me hace pensar en uno de los temas en los que yo creo y estoy convencido; cuando existe una manifestación ciudadana del voto que genere una certeza de que la convocatoria surtió efecto, de que se definieron candidatos, de que a pesar de las contingencias que se presentaron, este día se pudo registrar en un instrumento el aforo de los candidatos, se verificó quórum, se procedió a que se manifestaran las voluntades de los candidatos, que es explicable la descripción en tiempo que se da para registrar a los mismos en el número que se encuentran; a partir de esos elementos, sin que yo deje de ver que sí convergen particularidades -en este caso- que hacen que no vaya uno con una secuencia de hechos que se expliquen en sí mismos, sino que tengamos que saltar de un hecho a otro, que justifique el paso intermedio.

Es decir, algo como la prueba indirecta, que nosotros tenemos un criterio en jurisprudencia pero que sí, de lo que no tengo duda y de lo que me parece que no se pierde, inclusive en el acta de hecho relevante, se establece que la participación de la ciudadanía es aproximadamente de setecientos personas; es decir, no es una afirmación, pero en mi opinión, el instrumento idóneo donde tiene que estar esto recogido es en el acta de la Asamblea Electiva.

Acá solamente tendrían que verificarse los hechos, pero es congruente con la participación ciudadana. Esto me permite arropar que sí hubo una manifestación en ese número.

¿Y por qué es que me convenzo aparte de lo que estoy diciendo? Porque verificando la participación en dos mil siete y en dos mil diez, nunca accedió de quinientos electores. En un principio fue menor a trescientos, en el segundo momento fue de cuatrocientos y ahora tenemos una participación, por lo menos verificable de cuatrocientos cincuenta y cinco ciudadanos.

Entonces, por esta razón, es que de manera respetuosa y haciéndome cargo de la dificultad que tiene este proyecto, Presidente, me separaría de la propuesta que usted formula, reconociendo, por supuesto, el esfuerzo del trabajo.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado.

Si no hay alguna otra intervención, pues bueno, dadas las circunstancias, yo sí quiero, además de que ya quedó claro en la

cuenta que se leyó las razones por las que me permití presentar esta propuesta, no pasa inadvertido en mí, el hecho de que como se ha referido en múltiples ocasiones la sanción más grave que se puede decretar en materia electoral, precisamente es la nulidad de una elección.

Y definitivamente esto nos ha obligado a cuando hemos tomado una decisión de esa naturaleza, pues sobre todo debemos tener todos los elementos que nos permitan sustentarla, que realmente sea una situación que difícilmente pueda encontrar una explicación racional, sino que hayan elementos claros, ciertos e indubitables, para tomar esta determinación.

Yo estoy consciente que las elecciones constituyen la única fuente para dotar de legitimidad a un gobierno, en este caso, a un gobierno municipal. También estoy convencido, porque estamos resolviendo asuntos donde están en juego elecciones por usos y costumbres o por sistemas normativos internos, en donde sin duda alguna, una constante o el denominador común de estas elecciones, es el respeto a las normas que se fijan al interior de los pueblos y comunidades indígenas. Y sin duda alguna, tenemos y lo hemos sostenido en esta sede jurisdiccional, y en cumplimiento al mandato que nos da el artículo 2 de la Constitución, el hecho de respetar en todo momento la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Sin duda alguna, también estoy convencido de respetar el voto de los ciudadanos, pues es una encomienda que nosotros tenemos. Es muy dura una sanción de nulidad de una elección y sin duda alguna, también estoy convencido de que al ser una fuente de legitimación las elecciones, pues no debe de quedar lugar a duda para poderla decretar válida.

Tenemos la idea y uno de los principios que guían la función electoral, es el de las elecciones auténticas y una elección auténtica, sin duda alguna, es aquella que pasa por cualquier tamiz de revisión y que en todo momento siempre está garantizada la universalidad del voto; es decir, el respeto de que todos puedan votar, la certeza de la votación, la libertad del voto desde luego; pero uno de los elementos también es que estos votos sean ciertos y sean verificables.

Y es precisamente en donde, sin duda alguna, la propuesta que le estoy formulando, en mi perspectiva, no pasa esta elección, el elemento de la certeza en cuanto a sus resultados. Sin duda alguna hay varias irregularidades, ya han quedado claras las irregularidades que se señalaron, que desde el principio es cierto que en ejercicios anteriores -dos mil siete, dos mil diez-, estas elecciones se llevaron con estas características, con las mismas deficiencias que incluso tomo una expresión de usted, Magistrado Ramos, en el sentido de que no son precisamente los mejores usos, ni los más claros, ni los más propios, pero sin embargo se han asumido.

Y eso, sin duda alguna, es una realidad que a mí en un principio también me llamó la atención, el hecho de que en ejercicios de elecciones anteriores se habían dado estas mismas circunstancias. Sin embargo, también me queda claro que a partir del modelo de organización de las elecciones por sistemas normativos internos que entró en vigor en el año dos mil doce y que desde luego,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

tendiendo a la lógica del artículo 259, que por mandato del artículo transitorio precisamente de esa reforma entró en vigor a partir de enero de dos mil trece, existe un nuevo modelo de organizar las elecciones en el Estado de Oaxaca, al cual, sin duda alguna no hay una posibilidad de que las autoridades municipales puedan estar exentas de cumplir con el mismo.

Es derecho positivo, debe cumplirse y lo he señalado en otro momento, en el hecho de que las elecciones por usos y costumbres o sistemas normativos internos son mecanismo que le da coherencia a aquellas prácticas que desde tiempos inmemoriales se han venido realizando para la determinación de las autoridades en estas comunidades que se rigen por estos sistemas normativos internos.

Comparto plenamente, porque ha sido parte de mi desempeño profesional o del andar en estos temas de impartición de justicia electoral, el hecho de respetar en todo momento los usos y costumbres de las comunidades; el hecho de que en todo momento tiene que existir también, atendiendo a la realidad social, económica, política, al nivel educativo de estas comunidades; también estoy convencido de que estas elecciones imponen la obligación de respetar al máximo estos derechos; incluso con un principio de suplencia total a las irregularidades, a las problemáticas, a los planteamientos, etcétera. Partimos de la base de que la condición de estas comunidades nos impone, como autoridades jurisdiccionales, suplir en cualquier momento todas las deficiencias en el respeto o en la impugnación de estos derechos de usos y costumbres.

Sin embargo, también estoy convencido de que toda la suplencia, de que todas las consideraciones, de que toda la manera de ver este tipo de elecciones se llevan a cabo pero hacia los ciudadanos, los ciudadanos que defienden sus derechos político-electorales en este tipo de casos, deben tener un manto de protección enorme, muy importante, que permite en todo momento hacer efectivos la defensa de sus propios intereses y derechos político-electorales.

Sin embargo, también me queda claro que para las autoridades que son electas por este sistema de usos y costumbres o normativos internos, yo creo que entran en una condición diferente, porque estas autoridades ya electas, el uso y costumbre les permite llegar a ocupar el cargo de elección popular, pero ya en el desempeño, como autoridad, se encuentra sujeta a una serie de obligaciones en materia administrativa, en materia fiscal, en materia de administración pública, el tema por ejemplo de respetar aspectos legales, como vienen siendo estas nuevas cargas que impone el nuevo modelo electoral para sistemas normativos internos, como lo es el artículo 259.

Y este artículo 259, no me quiero detener mucho, está muy claro en lo que son las obligaciones para las autoridades. Hemos dicho también que no puede en un momento dado, uno ser tan exigente de que se cumpla a pies juntillas y a cabalidad el artículo 259, pero también hemos reconocido que debe haber un mínimo de elementos que se puedan cumplir en ese sentido.

Y sin duda alguna, una de las razones por las cuales me permito mantener el proyecto en los términos en que se encuentra formulado, es una fundamental. Hasta el día de hoy, aun con

ejercicios de dos mil siete, de dos mil diez, ahora del año dos mil trece, y hoy en día, no conocemos en esta sede jurisdiccional cuál es el uso y costumbre que se lleva en esta comunidad.

Es una constante y es una realidad, no lo sabemos, porque en todo momento se ha dicho, se va a llevar con base respetando los usos y costumbres. Hoy, no sé si ustedes tengan esa información, yo no tengo la información de cuál es el uso y costumbre que se ha llevado en esa comunidad. Porque ni las actas de dos mil siete, ni las actas de dos mil diez, ni estas actas, nos han manifestado esta realidad.

Entonces, el artículo 2 de la Constitución me dice: "Respete en todo momento los usos y costumbres", pero yo no los conozco. Y también tenemos otra realidad, que esta es una realidad provocada por el modelo de la ley. El legislador en el Estado de Oaxaca, no previó un espacio como lo hemos manifestado en otros momentos, para las impugnaciones.

Este asunto nos llegó el día 14 de enero, cuando ya no estaba en funciones la autoridad responsable. Y esto también genera una problemática, porque cómo le voy a exigir a la autoridad responsable, si ya no existe esta autoridad responsable. Desde el día 31 de diciembre fue su último día de actuación. Hoy en día yo ya no tengo más elementos para solicitarle esta información para poder tenerla como un sujeto pasivo en esta relación procesal.

Ya no puede haber una relación procesal con una autoridad que ya no se encuentre en funciones y también hay una realidad, la autoridad que está en funciones es la autoridad electa, la autoridad que fungió como candidato que resultó ganador y que válidamente interviene como tercero interesado. Entonces, esta es una realidad también del modelo normativo. Por supuesto, cualquier requerimiento que yo le formule a la autoridad electa, que eventualmente sea para que permanezca o no permanezca en el cargo, sin duda alguna es un elemento que yo no voy a poder tener para una exigencia.

Esta es una realidad de todos los asuntos que hemos resuelto en esta Sala, pero sin duda alguna, tenemos otros elementos que nos permiten arropar y declarar la validez de las elecciones, como uno muy importante, ha sido la intervención del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, a través de su Dirección de Sistemas Normativos Internos, que con base en este nuevo modelo que entró en vigor a partir del mes de enero de dos mil trece, ellos han solicitado la información de cuáles son, cuándo va a ser su asamblea, cómo se van a llevar a cabo, en qué lugar, sus circunstancias de lugar y de tiempo, cuál es el uso y costumbre que se van a llevar a cabo, cuáles son los requisitos, etcétera. A partir de ahí, la autoridad -en términos de los artículos 259 y 260-, participa y coadyuva en toda esta organización de la elección.

Como se narró en la cuenta, como se señala en el proyecto y como ustedes mismos lo han reflejado, no ha habido la posibilidad de cumplir con esta realidad. ¿Por qué? Porque la autoridad municipal, pese a que fue requerida en múltiples ocasiones, fue hasta el día cinco de noviembre cuando avisó que iba a haber una elección y nunca nos dijo ni siquiera cuál iba a ser el uso y costumbre. Nos dijo: "bueno, yo voy a llevar a cabo la elección el siete de noviembre, con base en los usos y costumbres que se han



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

venido desempeñando” pero señores, es la fecha que no conocemos cuál es el uso y costumbre.

Desde luego yo estoy consciente y estoy convencido de que si hubieran elementos que arrojaran esta realidad, aunque no lo conociéramos el uso y costumbre, por supuesto hay que validarlo porque estamos conscientes de las realidades, aunque está a ciento siete kilómetros este municipio de la capital.

Estamos conscientes de la realidad, y por supuesto la podemos subsanar de alguna u otra manera, pero para mí, sí es muy importante el hecho de que no conocemos el uso y costumbre porque toda la vida se ha dicho “se va a tomar asistencia conforme el uso y costumbre, se va a llevar a cabo la votación conforme el uso y costumbre” pero como no lo conocemos, para mí sí es relevante en este momento el uso y costumbre. ¿Por qué? Porque bien se ha destacado, en elementos tan claros:

Para empezar, bueno, yo también coincido con usted, Magistrado Ramos, en el sentido de que todos los hechos previos a la asamblea se pueden subsanar desde el momento en que hay participación. Estoy consciente, ha sido una conducta omisa de la autoridad, pese a que los actores, en su calidad de candidatos que participaron y que contendieron, en diversos momentos solicitaron esta información y hubo caso omiso por parte de la autoridad; el propio instituto le pidió esta información y jamás la dieron.

Pero me hago cargo también del hecho de que estas irregularidades o esta omisión, no sé si fue dolosamente, o a lo mejor derivado de algún desconocimiento de la norma, que tampoco la eximiría de cumplir con el artículo 259, pero es el hecho de que no hay nada. Y yo lo subsanaría, siempre y cuando hubiera una asamblea que me diera certeza de la manera cómo se llevó a cabo la elección y que los resultados pueden ser verificables y se pueden garantizar. Yo compartiría plenamente esta circunstancia.

Pero, encuentro en el acta también una serie de irregularidades, las que ya se señalaron. No es posible que primero se diga en un momento que hay cuatrocientos cincuenta y cinco ciudadanos, después setecientos, después también en otro documento que tiene prueba plena, que es el acta de hechos que levantan los propios funcionarios del cabildo de aquel entonces, que dicen que a las once horas con treinta minutos, se levantó la votación y habían más de setecientos cincuenta electores.

Esos elementos, sin duda alguna, se pudieran en un momento dado ser subsanables, pero cuando no tenemos certeza de cuál es el uso y costumbre, a mí sí me generan una duda fundada, de que yo no sé cuál fue la manera como se verificó la presencia de los ciudadanos. Es cierto, bien lo comenta el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, en un municipio de esas características todo mundo se conoce.

Pues sí, pero en una realidad como la que vivimos es difícil resolver con conjeturas, y la verdad de las cosas es que yo no podría tener ahorita un elemento tampoco cierto, en cuanto a la manera en cómo se llevó a cabo el pase de lista a la comprobación, de cómo efectivamente se verificó. No sé si fueron setecientos o cuatrocientos cincuenta y cinco, porque en una

parte del Acta dice: "Los integrantes del ayuntamiento y un total de cuatrocientos cincuenta y cinco ciudadanos", luego posteriormente se habla de que fueron setecientos, no me dicen en cuánto tiempo se levantó este pase de lista de setecientas personas, etcétera. Hay una serie de cuestiones que a mí me llaman mucho la atención.

Tenemos unas hojas, las hojas que usted describió muy claramente, de cómo se votó y quiénes votaron, pero pues también yendo a ejercicios concretos, ante la falta de un listado, un padrón del municipio, pues yo recurro a elementos ciertos, como es el padrón electoral y me encuentro de los ciudadanos que están en esta lista que votaron por el candidato que hoy en día es el Presidente electo, y al realizar un cotejo de este listado, de los cuatrocientos cincuenta y seis votantes que se anexó al Acta de la Asamblea Electiva con los registrados en el padrón electoral del municipio de referencia, se desprende que sólo ciento sesenta y cuatro aparecen en un listado de padrón electoral, sin que exista otro elemento que permita corroborar de dónde son estos ciudadanos.

Insisto, son situaciones que tampoco podemos decir: "Es que sí eran o no estaban, estaban en el municipio", no, hay un elemento cierto que es el padrón que nos puede servir de auxiliar, y a mí lo único que me genera es más dudas en cuanto a la verdadera asistencia de quienes acudieron. Se confrontan los dos documentos que les estamos dando valor, tanto el acta de la asamblea como el acta de hechos, en ese tema.

Votación. Siguiendo el contenido del acta, y aún en las mejores condiciones, dándole precisamente certeza, dice que a las doce empezó la votación. El acta de hechos levantada por el Presidente municipal y todo, dice que a las once horas con treinta minutos aproximadamente se dio inicio al conteo. Estoy de acuerdo. Tenemos que a partir de ahí hay un cierto elemento pero bueno, vamos a darle validez, porque siguiendo una máxima de la experiencia, no puede ser posible que a las once se instalen, y a las mismas once se cuente, se le pase lista a setecientos ciudadanos y menos cuando ni siquiera sabemos cuál fue el mecanismo de pasar lista.

Ahí a lo mejor hay un elemento cierto también: en un espacio cerrado también es más fácil decir "vamos a ver cuántos están" y en una plaza pública, también es un poco más difícil el control de las asambleas, que ese es otro elemento también: El hecho de que se cita las nueve de la mañana en el primer comunicado de la autoridad en el auditorio del municipio, y la realidad es que la asamblea empezó a las once horas, dos horas después, en un lugar diferente.

La autoridad electa, que también comparece, participa como tercer interesado, nos dice que solo están enfrente y una calle y ya se refirió; pero, tampoco yo tengo un elemento cierto de esa realidad, pero yo me hago cargo de también quién me está dando esta información. A las once horas con treinta minutos, aún en las mejores condiciones de esto, inició la votación; ¿cómo se llevó la votación? Reitero, no sabemos si fue a mano alzada, no sabemos si fue con boletas, no sabemos si fue con anotación en alguna manta, no tenemos un dato de esto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Pero lo que sí tenemos es, de conformidad con el acta de hechos relevantes, de que primero se acordó -no sé en qué momento porque tampoco se dice-, que primero se iba a hacer el conteo del candidato que en este caso resultó ganador, de Martiniano Díaz y posteriormente los de Antonio Bustamante, que es nuestro actor y que es la planilla que quedó en segundo; que participó y que no ganó, porque no podríamos decir que quedó en segundo lugar porque no tenemos reportados cuantos votos fueron hacia él.

Entonces, a mí me llama mucho la atención que aún en las mejores condiciones, a las once horas con treinta minutos aproximadamente se inició la votación y en esta acta de hechos relevantes, tenemos que a las trece horas con veinticinco minutos se levanta y se hace constar que se suspendió la votación. Se narran una serie de hechos que ya el Magistrado Ramos precisó, en cuanto a que hubo amagos, que no les gustó la votación, hubo quienes sacaron armas, hubo quienes en ese momento, motivos que provocaron que la votación se interrumpiera. Lo que es un hecho es que a esa hora, a las trece horas con veinticinco minutos, ya habían cuatrocientos cincuenta y cinco votos a favor de la planilla ganadora; pero si reitero, para mí es importante el dato porque si no sabemos hoy, en esta Sala Regional, cuál es el mecanismo para la votación, yo no tengo certeza de que efectivamente en menos de dos horas se haya llevado a cabo la votación de cuatrocientos cincuenta y cinco ciudadanos.

Eso a mí, sin duda alguna, me genera muchas dudas en relación con este resultado. Posteriormente, también me llama mucho la atención, y ya fue con motivo de comentario, el hecho de que no tenemos en la revuelta o en estas situaciones, que además es un acta elaborada por la autoridad que organizó la elección que ya no está en funciones, que ya ni siquiera forma parte de la relación jurídica que tenemos en este proceso, y que nos hace unas manifestaciones en cuanto a esta realidad que ocurrió, estos hechos, pero a los que tampoco les podemos dar un pleno valor probatorio, y como bien se ha señalado en esta Sesión, tampoco sabemos si son atribuibles ni a la fórmula que no ganó o a la fórmula que ganó, o a un tercero, que tampoco tenemos esa referencia. Pero también es un hecho y es una realidad que no tenemos un concentrado de los votos que se recibieron o que se expresaron a favor de la planilla de los actores.

Y a mí me llama mucho la atención ese elemento, porque pese a que se robó el cuadernillo y no contamos con él, resulta que en el acta de la sesión, en el tema de los resultados de la misma, tenemos el hecho de que hay un resultado de cuatrocientos cincuenta y cinco votos a favor de la primera planilla y cero votos a favor de la planilla de los actores; pero a mí me llama más la atención algo, que si se robaron el cuaderno, como se dice en el acta hechos relevantes, yo creo que era una realidad y era una situación que no era menor, y que por lo tanto se tuvo que haber señalado en el Acta que no habían votos a favor de la segunda planilla.

Esto no es lo ordinario, lo ordinario en las elecciones anteriores, que en este momento me permito manifestar, no conozco si se impugnaron o no pero lo ordinario ha sido que los elementos se lleven conforme a derecho; que sin ninguna irregularidad, etcétera. Lo extraordinario, que ya estamos en este caso, cuando hay un acta levantada por hechos relevantes por la autoridad, donde nos

dicen que se robaron el cuadernillo. Sin embargo, en el acta que tenemos en el expediente, pues simplemente se dice que la segunda planilla, que es la de los actores, obtuvo cero votos a favor; pero nada se dice en el acta de que se robaron el cuadernillo, nada se dice en el acta de que cómo se expresaron los votos.

Se insiste en que fue conforme a los usos y costumbres, pero no sabemos cuáles son los usos y costumbres, y en consecuencia, compañeros Magistrados, desde luego -de manera también muy respetuosa-, a mí este escenario, esta realidad, todas estas circunstancias, sin duda alguna me hacen imposible darle validez a una elección como esta.

Es por ello que yo sí, convencido de que las causas de nulidad son muy graves, la anulación de una elección es muy grave, también asumo mi responsabilidad en el sentido de que las elecciones son una fuente legítima de representación.

Yo considero que en un escenario en el que se está dibujando esta realidad de este ayuntamiento, en donde se robaron los votos del segundo lugar, en donde no hay certeza del uso y costumbre de cómo se emitió la votación, de que si realmente estos cuatrocientos cincuenta y cinco ciudadanos son los que tenían que votar, a mí sin duda alguna son elementos que me permiten -de manera también muy respetuosa-, mantener el proyecto, y desde luego, en mi concepto, sí todos estos elementos a mí me llevan a la convicción de que es difícil darle validez a una elección en estas circunstancias.

Es por eso, compañeros Magistrados, que oportunamente, de no ser aprobado el proyecto que les estoy formulando, me permitiré solicitar que forme parte de las consideraciones que en él se expresan como un voto particular porque sí, en este momento y desde luego, contrario a lo que ha sido una tendencia en los asuntos que hemos resuelto en esta Sala, hoy en día será el primer engrose que se decrete y que sin duda alguna refleja también el hecho de que estas elecciones son muy complejas, son difíciles; tenemos que resolverlas con base en marcos normativos internos, propios, reconocidos. Quizá en este caso ni siquiera los tenemos ciertos, pero a partir de esta realidad sí nos hacen ver y hacen evidente que es una elección compleja, contrario a lo que pasa cuando hay una norma común de aplicación y que lo único que hacemos es verificar que se cumplan o no las reglas. Aquí primero tenemos que saber cuáles son las reglas y luego ver si se cumplieron o no se cumplieron en respeto a la libre autodeterminación.

Por eso me queda claro que pese a que es el primer asunto donde de mantenerse esta votación habrá un engrose de un asunto, creo que refleja que estamos situados en problemáticas no fáciles, demasiado complejas, y que sin duda alguna la diferencia de opiniones prevalece y pueden prevalecer. Y reconozco, desde luego, que esta plática, estos comentarios no nos han llevado el tiempo de la Sesión Pública, que han sido en anteriores ocasiones, en una ya tenemos dos sesiones previas, donde hemos analizado este asunto, y me queda claro que no es sencillo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Entonces, estas son las razones por las que yo me permito mantener el proyecto que les he formulado. No sé si hay alguna otra duda.

El Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Nada más para precisar tres puntos que creo que son fundamentales, si ustedes me lo permiten:

En primer lugar, creo que no hay -y perdón que hable por los tres, pero por mi exposición, por la del Magistrado Ramos y por la de usted, señor Presidente- controversia en cuanto a la existencia de las irregularidades, solamente que por lo que escuché del Magistrado Ramos y para un servidor, para nosotros no son suficientes para declarar la nulidad de la elección, y para usted sí, lo cual respetuosamente no lo comparto.

En cuanto a esa situación, Magistrado Presidente, a lo mejor le entendí mal, que es lo más seguro, pero yo sí quisiera decirle respetuosamente que las reglas de la experiencia me lleven a concluir, como lo afirmé en mi intervención, a que en una comunidad, las reglas de la experiencia nos llevan a presumir, a concluir que la mayoría, si no es que todos los miembros de la comunidad se conocen; no creo, respetuosamente, que sea una conjetura, creo que es una de las máximas de la experiencia, que nuestro sistema probatorio está diseñado, ante este tipo de circunstancias, cuando no haya los elementos fehacientes, como yo no los veo aquí, puedes echar mano de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Entonces, no creo, porque si caemos en el terreno de las conjeturas, habría conjeturas o presunciones para declarar la nulidad o para declarar la validez de la elección. Y si a esas vamos, yo preferiría hacer una conjetura o una presunción para declarar válida una elección, que por una conjetura o por alguna de las presunciones anularla.

Y es con lo que quiero concluir respetuosamente, Magistrado Presidente; desde mi punto de vista, no habría -y no porque usted lo haya hecho, sino como yo lo veo en el expediente-, que confundir el mandato constitucional, que no están exentos los sistemas normativos internos de ello, de la violación a uno de los principios rectores, a cualquiera de ellos, con uno sólo, entre ellos el de certeza, que es el que se basa en su proyecto, dar nulidad a la elección, pero también la Constitución General de la República nos obliga a que esas violaciones, a esos principios deben estar plenamente acreditadas las causas de nulidad, deben estar plenamente acreditadas.

Para mí es una cosa muy distinta la violación al principio de certeza que tener dudas, aunque sean razonables, sobre cómo se llevaron los hechos, porque ya entonces, ahí sí caeríamos en el terreno de las presunciones y a mí sí -respetuosamente-, me costaría trabajo hilvanar una nulidad de una elección en ese terreno.

En este orden de ideas, en cuanto a la certeza, a mí no me preocupa, Magistrado Presidente, y lo digo respetuosamente, a mí no me preocupa el que no tengamos la certeza de cuál es el uso y costumbre. Yo recuerdo que varias de las veces que han venido a alegatos varios miembros de algunas comunidades les hemos preguntado, porque lo desconocemos: "perdón, ¿en su comunidad se vota a mano alzada, en votación directa, por urnas?" Porque sabemos que es su uso y costumbre, y para mí eso no afecta el principio de certeza.

Por el contrario, si ellos van, como la llevaron, a una elección y si es convalidada -como lo fue- por una autoridad estatal, el instituto electoral del Estado, convalidado respetuosamente por el tribunal, que pueden tener razón o no; bajo este tipo de circunstancias, yo no dudaría de, al no saber cómo votan porque repito, en ese sentido tendríamos que anular la mayoría de las elecciones que se nos presentan por sistemas normativos.

Y si ellos dicen "ya elegimos y no hubo ningún problema" tenemos que validarlos, son sus usos y costumbres. Yo no tengo que decirles, ni la Constitución lo exige- "ah, no, me tienen que decir cómo fue que eligieron"; -"¿pues sabes qué?, como hayamos elegido, nos pusimos de acuerdo, levantamos la mano, con el pizarrón"; porque es su uso y costumbre, es algo interno.

No hay disposición alguna que los obligue a seguir un procedimiento y respetuosamente creo que es el sistema que maneja, a diferencia del proyecto, en el sistema de partidos, creo que se están aplicando en el proyecto -respetuosamente Magistrado-, o exigiendo requisitos que se exigen para otro tipo de sistema como es el sistema partidista, donde hay actas.

Ni siquiera en el sistema de partidos hay este tipo de situación y repito, hay un sistema de certeza y un sistema de duda, y para mí, la certeza, la violación al principio de certeza debe estar plenamente acreditada.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

Si me permite, Magistrado Ramos, sí existe una norma; desde luego la Constitución nos dice que respetemos en todo momento la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, pero el artículo 259, en este nuevo marco normativo, dentro de los requisitos que deben de informar a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, las autoridades municipales, es que tienen que informar por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades.

Es decir, aquí sí hay una obligación, en el artículo 259, párrafo primero, de que por escrito se precisen cuáles son las reglas relativas a su elección o en su caso, que presenten sus estatutos electorales comunitarios conteniendo, entre otros, los siguientes puntos:

La duración del cargo de autoridades municipales, el procedimiento para la elección de sus autoridades, los requisitos para la participación ciudadana, los registros de elegibilidad para ocupar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

los cargos a elegir, las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección, y los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones. Desde luego, me permito disentir en relación con lo último que dijo, porque para mí sí existe el pleno respeto de la libre autodefinición.

El municipio que se rige por el sistema de normativos internos, tiene la plena libertad de decidir cuál va a ser la manera como se va a elegir y va a renovar a sus representantes, y eso es lo que nosotros como operadores legales y como tribunal de control constitucional tenemos que respetar en todo momento, la libertad de establecerlas.

Pero sin duda alguna, el margen de maniobra que tenemos, una vez que nos vienen a cuestionar la validez de estos actos, es precisamente en pleno respeto a los usos y costumbres que se establecieron, y que conforme a la ley se notificaron a la autoridad, es verificar que se hayan cumplido o no, no cuestionarlos, porque eso definitivamente queda en el arbitrio de ellos.

Y sí se agrava la realidad o la situación, cuando precisamente pese a que existe obligación de establecer cuáles son estos usos y costumbres, es un hecho que en este caso, derivado de una omisión de una autoridad que, vuelvo a insistir, no formó ya parte de la relación jurídica procesal en este juicio, porque la que esta, es la que se vio favorecida por esa elección, y que sin duda alguna no nos puede aportar elementos o no tenemos elementos que nos puedan ayudar para resolver esta circunstancia. Es un hecho que no tenemos hoy en día certeza de cuál es el uso y costumbre.

Yo comparto, desde luego, el hecho de que si no lo tenemos claro, pero la realidad de las actuaciones, la realidad de las actas, de los documentos, de las decisiones que se tomaron al interior de la asamblea, nos permiten verificar que se llevó en pleno cumplimiento a sus normas o a sus decisiones, que se tomaron al seno de estas instituciones, lo hemos hecho, lo hemos resuelto y lo hemos aprobado. Pero, lamentablemente, en este momento las actuaciones que hay a mí sí me permiten darme cuenta que no hay la posibilidad de validarlo.

Esa es la situación, y por lo que yo mantengo el proyecto.

No sé, Magistrado, si hay algún otro comentario.

El Magistrado Octavio Ramos tiene la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Magistrado, si me da la oportunidad, Magistrado Sánchez Macías.

La exposición es extraordinaria, Magistrado, sugerente, es muy rica en lo que usted nos expone, y sobre todo a mí me llama la atención una realidad, el tema de si existe o no un uso y costumbre determinado en el asunto, porque es un tema importantísimo porque si no, cuál sería el parámetro para poder pronunciarnos. Por esa razón es que me atrevo a pedir el uso de la voz y hacerlo de una manera, tratando de recopilar algo de lo que ya expuse hace rato.

Hay un Catálogo Municipal de Usos y Costumbres del cual dije que Sala Superior ya ha dicho que hay que verlo con la reserva del tiempo, porque la sociedad es dinámica y es un principio de la renovación democrática que todos conocemos. Este es un catálogo que tiene ya un antecedente en el tiempo, que no podemos verlo a la luz actual. Sin embargo, para poderlo leer, en mi opinión tenemos -en el caso particular-, un prisma que nos permite observar que hay un uso y costumbre en el caso particular.

Antes que eso, es que me hizo reflexionar, Magistrado, porque sí es muy sugerente el comentario y es una realidad: nosotros nos enfrentamos a cuatrocientos diecisiete elecciones en las cuales por supuesto que no conocemos el uso y costumbre, esa es una realidad y lo que usted comenta está totalmente lleno de razón.

¿Qué reto nos toca asumir en esta parte? Y es una cuestión que también usted dibuja y la comparto totalmente. La complejidad de estos asuntos se encuentra en la dimensión social, económica, política y cultural en la que convergen, por supuesto, su uso y costumbre.

Tenemos algún elemento para reconstruirlo y lo hemos tratado de reflejar, inclusive en la metodología de nuestras propias sentencias. Entonces, lo cierto es que en ningún caso tenemos el uso y costumbre y lo que nosotros en mi opinión -y lo suscribo a título personal-, hemos tratado de hacer es reconstruir este proceso a partir de los elementos que obran en el expediente.

Me puse a problematizar un poco, sin que lo quiera presentar aquí, en las comunidades donde hay solamente el manejo de lengua, donde hay analfabetismo, ¿cómo podríamos -que hasta ahorita afortunadamente no nos ha tocado conocer alguna así, directamente- exigirles que tuvieran una diligencia o pulcritud en la descripción de tiempo, modo y lugar en las actas? Tan solo en el lenguaje, sería un impedimento para nosotros poderlo hacer por lo menos de manera directa, sino que necesitaríamos un perito que nos apoyara en esta parte.

Pero, sin embargo, podríamos tal vez hacer un intento para reconstruir qué hay atrás y ya, en el caso particular, tomando en consideración este catálogo del cual claramente me hago cargo de que la distancia al día de hoy es bastante, ¿por qué creo que sí estuvimos en condición de reconstruir un uso y costumbre? Porque tenemos los elementos electivos de dos mil siete, de dos mil diez y de dos mil trece, que corresponden con la dinámica que se describe en este catálogo, pero sí hay una diferencia y es algo que tal vez demuestra que sí hay que verlo con cuidado. Tenemos, por ejemplo, que el método, el sistema de votación es determinado por la asamblea y tradicionalmente es levantando la mano o a mano alzada.

En el caso particular, ¿cuál fue la práctica de dos mil siete, dos mil diez y dos mil trece? No sabemos efectivamente si fue a mano alzada, si fue por grupos, si fue en manta, pero tenemos, afortunadamente para el caso, soporte documental de las actas que hemos visto nosotros que son hojas de cuadernos profesionales de espiral, donde reflejan ellos cuál fue la voluntad de las personas que asistieron.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Aquí es otro tema que usted puso en la mesa, y la verdad es que también es algo muy importante, ¿cómo poder establecer que las cuatrocientos cincuenta y cinco personas que convergen ese día, realmente son aquellas que tienen la facultad, la potestad y el derecho de hacerlo? Porque podemos verificar a través del listado nominal de electores, que sólo un porcentaje mínimo, ciento sesenta y tantas personas, son las que sí se encontraron en ese listado.

Realmente, aquí me puse a pensar también en el valor probatorio que nos ofrecen los dos instrumentos, y advierto, por ejemplo, que el estado nominal de electores --y usted lo dijo, Presidente-- está en una dinámica, está en una línea exclusiva distinta, no corresponde a la naturaleza de los sistemas normativas internos, pero es un referente para tratar de establecer qué hay, justamente tratando nosotros de reconstruir los hechos para ver si es el uso y costumbre.

Sin embargo, lo que sí es una realidad de las máximas de la experiencia, la sana crítica, no sé si tanto reglas de la lógica, porque el punto que quiero tocar es: Lo cierto es que las comunidades integran su propio padrón electoral a partir de los trabajos comunitarios, y que la integración de los listados nominales de electores corresponden a un distrito federal, y que en el caso particular tenemos una cabecera municipal y agencias que no corresponden a la geografía del distrito federal, al que corresponde el listado nominal de electores. Pero de alguna manera también refleja algo: sí podemos establecer que un número de ciudadanos se encuentra ahí.

Entonces, esa presunción frente a que la asamblea como órgano máximo no inquiera, no imputa o no se establece en un acta de hechos que alguien quisiera votar sin derecho y que hay un reconocimiento del órgano máximo, en ese sentido creo que sí tenemos elementos para establecer cuál es el uso y costumbre electoral, porque no podemos hablar de un contexto general; uso y costumbre a partir de la elección electoral, la asistencia de los ciudadanos, hay un indicio que sí corresponde por lo menos al distrito federal, que no lo podemos ocupar, porque son premisas distintas.

En el caso del padrón, no hay ningún señalamiento de que alguna persona no corresponda, tenemos una lista de asistencia y tenemos también de la votación de los ciudadanos, por esa razón es que de verdad sí me hizo pensar en el tema, porque dije: "Bueno, ¿estaremos resolviendo un asunto sin tener un uso y costumbre?" Creo que en realidad lo que hicimos es reconstruir, tratar de hacer una reconstrucción de los hechos y establecer cómo vienen realizando sus elecciones con antelación.

Y justamente usted dijo algo que es muy importante: "Así venían haciéndolo antes, hay un nuevo marco constitucional y normativo ahora". Nosotros estamos en condición de exigirle que se adecúe, formalmente, como debe de ser el derecho positivo, o tenemos que establecer que se encuentra en una dimensión distinta en la que hay algo que los exente de este parámetro. Ya nos hemos pronunciado también, como usted lo comentó, en distintos asuntos, pero también me hizo pensar en algo importante:

El artículo 259 es una exigencia que va dirigida al Presidente municipal, que es una autoridad y que -usted también nos comentó- tiene un compromiso normativo, presupuestal, financiero, bandos municipales que tiene la capacidad de emitir; en fin, es una autoridad con toda la posibilidad de entender la dimensión normativa y lo que esto implica.

Entonces, la premisa normativa del artículo 259 no la veo que podamos exigirla directamente a las comunidades indígenas -y lo digo de manera respetuosa-, ni a los pueblos y comunidades originarios, sino que es una responsabilidad que le corresponde al Presidente municipal, y en el caso, es una realidad que el Presidente municipal se apartó de la disposición normativa y que fue a través de requerimientos y que debo de reconocer el trabajo que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos tuvo para que se pudiera establecer, por lo menos nueve días antes de que fuera la asamblea electiva cuál iba a ser la forma o qué fecha iba a ser, que era el diecisiete de noviembre.

Entonces, ese sería mi comentario, Magistrado, reconociéndole justamente que ha puesto en la mesa temas de mucha importancia.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Claro. Muchas gracias señor Magistrado.

De verdad, insisto, no es ánimo de polemizar. Yo creo que lo rico de este tema es lo que nos ha permitido, en sesiones privadas, también intervenir y en algún momento se retiró el asunto para un mejor estudio, un mejor análisis.

Yo siento que es una realidad que sin duda alguna, a partir de este nuevo paradigma constitucional y legal del Estado de Oaxaca, sí es difícil mantener hoy en día decir "bueno, es que los ejercicios previos nos pueden ayudar en muchos elementos".

Yo sí insisto y ha quedado muy claro, si estamos en estas problemáticas se debe también a una omisión de la autoridad, que dada la circunstancia que tenemos hoy en día, ni siquiera forma parte de la relación jurídica, ni siquiera tenemos ahorita elementos o hay manera que actúe, que haya presentado un informe circunstanciado de la realidad.

El instituto electoral local, pese a las buenas disposiciones en su actuación y todo, tampoco nos ha dado más elementos porque no le dieron elementos a su vez para esta situación. Recuerdo que hace una sesión, la pasada sesión pública, estábamos también en el caso del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, nos encontramos frente a una realidad de una convocatoria de un oficio citatorio, en donde no tenía ni siquiera fecha en que se emitió, en que no decía ni siquiera tampoco el lugar; decía estos elementos, pero no daba más información sino simplemente "va a ser una asamblea" y en aquél entonces, esta acta, este documento, coincidimos los tres en que no nos aportaba elementos de certeza para la elección.

Si analizamos esa convocatoria y la confrontamos con la actual, tenemos que para empezar es un documento fechado el treinta y uno de julio de dos mil trece, que conforme a los sellos de recepción en el instituto electoral del Estado fueron cinco de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

noviembre, y donde nos dicen que se va a llevar a cabo la asamblea a las nueve horas en el Auditorio Municipal; y a la hora que nos dicen cuál es el mecanismo, conforme a los usos y costumbres. O sea, tenemos elementos que a lo mejor, te insisto, cada asunto es una realidad diferente, pero la manera de verlos es interesante, de cómo los podemos confrontar.

Entonces, sin duda alguna son realidades, y también me permito traer a colación en este momento el asunto de Coyotepec, que la Sala Superior en sesión celebrada la semana pasada, ante una realidad, que tiene que ver con el respeto a la equidad de género en la participación, también trazó un camino, una brecha muy importante en cuanto a la necesidad de empezar a ampliar y a generar las acciones que garanticen los derechos, en este caso de género.

En un principio esta Sala había considerado que los elementos que habían en el expediente apuntaban al hecho que la asamblea era la que había decidido abrir la participación, pero que también la asamblea no había considerado la votación de los ciudadanos, dar la participación a las mujeres; sin embargo, en un nuevo paradigma que se nos presenta en esta resolución, se abren los elementos para decir: "Hay que trabajar juntos, y se tiene que trabajar en esta nueva consolidación".

Ya existe la consciencia del derecho, ahora hay que hacerla realidad. Yo creo, aquí en este caso, con su debida proporción y con sus debidas circunstancias, este nuevo paradigma de responsabilidades para las autoridades electorales, que tienen el peso de organizar una elección por usos y costumbres, también los tiene que llevar a planos, donde se garantice la certeza en los procesos, la certeza en las determinaciones.

Yo, de verdad, si esta es la votación que se mantiene en este asunto, yo sí les sugeriría que ojalá hubiera algún espacio, alguna oportunidad para vincular a la autoridad electoral al hecho de que tiene que ser clara, precisa, concisa con el cumplimiento del artículo 259. Es una realidad. Aquí es incumplimiento y en mi concepto da lugar a anular una elección, y si la mayoría decide que no es suficiente, yo sí me permitiría sugerir que se inste a la autoridad precisamente para que en lo sucesivo respete ese nuevo marco normativo.

Con esto yo terminaría mi intervención. Si no hay alguna otra intervención en este asunto, no sé si en el resto de los asuntos de la cuenta hay intervención.

Entonces le pido, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Estoy a favor de los proyectos JDC-58/2014, JDC-97/2014 acumulado, y por las razones expuestas, estaría en contra del proyecto JDC-37/2014, haciéndome cargo de que comparto la sugerencia del Magistrado Presidente de que se establezca una vinculación respecto de la

naturaleza del proceso electoral, las responsabilidades que tiene la autoridad municipal y esto nos permita que en un futuro se clarifique este proceso electoral que se realiza.

Estoy de acuerdo con esa sugerencia, Presidente.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: En el mismo sentido, a favor de los proyectos identificados con los números **58, 97 y acumulado**, y en contra -respetuosamente- del **JDC-37**, por las razones que ya apunté, y precisando que la petición del Magistrado Presidente, yo me uno a ella, pero que quede claro que es a la autoridad, no a la comunidad. O sea, debe quedar claro el procedimiento de la autoridad y su participación en términos del artículo 259 y pido una disculpa por estar haciendo esta aclaración en la votación, pero creo que salió de último momento.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **37** fue rechazado por mayoría, con los votos en contra del Magistrado Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías.

En cuanto a los diversos **58 y 97** y su acumulado **98**, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **37** se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos **53** de dos mil trece, que confirmó el acuerdo que calificó y declaró la validez de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Sitio de Xitlapehua, Miahuatlán, Oaxaca, celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil trece.

Señores Magistrados, tomando en consideración la votación obtenida en este juicio, será necesario determinar a qué Magistrado le corresponderá la elaboración del engrose.

Anote por favor, señor Secretario, que será el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías el que lo realizará.

Asimismo, solicito que las consideraciones vertidas en el proyecto de sentencia que les presenté, sean agregadas como voto particular.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **58** se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 4 de este año, que confirmó el acuerdo 124 de dos mil trece, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró válida la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Lucas Zoquiápan, Teotitlán de Flores Magón, en la referida entidad federativa.

Respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 97 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 98 al diverso 97, en términos de lo expresado en el considerando segundo de esta sentencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio de los sistemas normativos internos 16 y acumulado 17 de dos mil catorce, por la que se confirmó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca 135 de dos mil trece, que a su vez declaró la validez de la elección de Concejales de San Juan Bautista Tlachichilco, Oaxaca.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las trece horas con cuarenta y seis minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan buena tarde.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 39, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con firmas de los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez, quien la preside, Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, ante el Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro, para autorizar y dar fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

OCTAVIO RAMOS RAMOS

MAGISTRADO

JUAN MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA

GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO